

**I.P.P. nro. trece mil setecientos noventa y ocho.**

**Número de Orden:**\_\_\_\_\_

**Libro de Interlocutorias nro.:**\_\_\_\_\_

En la ciudad de Bahía Blanca, Provincia de Buenos Aires, **a los doce días de Mayo del dos mil dieciséis**, reunidos en su Sala de Acuerdos los Señores Jueces de la Cámara de Apelación y Garantías en lo Penal -Sala I- del Departamento Judicial Bahía Blanca, Doctores Guillermo Alberto Giambelluca y Gustavo Angel Barbieri, por licencia comunicada del Dr. Pablo Hernán Soumoulou (art. 440 del C.P.P.), para dictar resolución interlocutoria en la **I.P.P. nro. 13.768/I caratulada "H.,J.M. s/ incidente de apelación"**, prescindiéndose del sorteo (previsto en el art. 168 de la Constitución de la Provincia de Buenos Aires y 41 de la ley 5827, reformada por la nro. 12.060) atento la prevención -informada a fs. 111-, manteniéndose por ende ese orden **Barbieri y Giambelluca**, resolviendo plantear y votar las siguientes:

### **C U E S T I O N E S**

**1ra.) ¿Es admisible el recurso de casación interpuesto?**

**2da.) ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?**

### **V O T A C I Ó N**

**A LA PRIMERA CUESTIÓN EL SR. JUEZ DR. BARBIERI, DICE:** Interpone recurso de casación el Sr. Defensor Oficial, Dr. Agustín Saulnier, contra la resolución dictada por este Cuerpo en el marco de la audiencia celebrada el 22 de marzo de 2016 (cuyo audio obra en el CD agregado al expediente), por la que se confirmó el arresto domiciliario -dispuesto como morigeración a la prisión preventiva- y se ordenó el monitoreo electrónico sobre el joven J.M.H., mediante el uso de una pulsera.

Sostiene que el remedio es admisible por encuadrar la situación en el art. 450 del Rito -aplicable por la remisión que se realiza en el art. 61 de la ley 13.634- en cuanto prevé que son recurribles ante el Tribunal de Casación la decisiones

dictadas por las Cámaras de Apelación y Garantías "...cuando denieguen la libertad del personal...", citando jurisprudencia para exponer sus argumentos.

Entiende que "...Si bien en el presente no se revoca la libertad del encartado... se decide continuar con la privación de la libertad del mismo agravando las medidas de control oportunamente dispuestas...", y que esa decisión carecería de sustento normativo y confrontaría los principios específicos del fuero de Responsabilidad Penal Juvenil.

Expresa que la resolución es equiparable a definitiva porque restringe el derecho a la libertad durante el proceso de su defendido y destaca que ese menoscabo se agrava en el caso del Fuero Juvenil, en el que se reconoce la "...subsidiariedad de la utilización de la privación de la libertad...".

A su entender, el monitoreo electrónico que se agrega en la decisión de este Cuerpo al arresto domiciliario impuesto por la Jueza de Garantías, genera un mayor efecto estigmatizante en el joven y constituye "...el primer pronunciamiento adverso para los intereses del mismo por lo que se impone hacer operativas la garantía de la doble instancia...".

Sostiene que en sus agravios se discute el alcance de normativas de raigambre constitucional que identifica como el derecho a la libertad personal y los principios de inocencia, razonabilidad, proporcionalidad y de "subsidiariedad" de la privación de la libertad como medida cautelar en materia penal juvenil, que motivan el planteamiento de cuestión federal, y que se habrían afectado por la omisión de tratamiento de planteos de la defensa en la que habría incurrido este Cuerpo; y por la arbitrariedad en que se habría incurrido al reconocerse gravamen irreparable al Ministerio Público Fiscal y admitir esa apelación. Por ello concluye que debe admitirse el recurso de casación a fin de que se puedan transitar las instancias judiciales pertinentes.

Habiendo analizado el recurso interpuesto y el estado procesal de la

presente causa, considero que el remedio es inadmisibile, en tanto la resolución dictada no implica una denegación de la libertad del justiciable, sino una confirmación del arresto domiciliario dictado por la Jueza de Grado, al que sólo se le ha agregado monitoreo electrónico para efectivizar el control sobre su efectivo cumplimiento, por lo que no encuadra el supuesto previsto en el art. 450 tercer párrafo del C.P.P.

La decisión que se pretende impugnar no deniega la libertad al causante, sino que robustece las medidas de control sobre el arresto dispuesto por la Jueza de Grado, sin alterar las condiciones de restricción de libertad del joven, que siguen ajustándose a su constante permanencia en el interior del domicilio ofrecido para cumplir la medida cautelar. En ese sentido, la confirmación de la decisión de la Jueza de Primera instancia no puede razonablemente considerarse "...el primer pronunciamiento adverso..." a los intereses de J.M.H.. En este incidente el justiciable ha gozado, en consecuencia, de la garantía del doble conforme (arts. 75 inc. 22 de la C.Nac. y art. 8.2.h de la C.A.D.H.).

En tal sentido se ha resuelto que *"...las decisiones en materia de libertad personal que se puedan dictar a lo largo del proceso, tienen previsto el recurso de apelación (arts. 164, 172 y 188 del C.P.P.), al igual que las suscitadas en la etapa de ejecución (art. 498 del mismo texto legal). Existe una salvedad, que permite acudir ante el Tribunal de Casación, los supuestos en los que la Cámara de Garantías es la primera en denegar la libertad al imputado, sea en forma originaria (en las que debe intervenir como órgano de juicio según Leyes 3589 y 12059) o en el marco de un recurso de apelación de la parte acusadora, revocando la resolución del juez de primera instancia que concede la libertad..."*(T.C.P.B.A., originaria Sala II, causa 33718, RSD-541-8 S 2-10-2008. En el mismo sentido, ver actual Sala I del Tribunal de Casación Penal Provincial en causa 59021 de fecha 4 de julio de 2013.).

Tal como ha sostenido la Sala III de ese Tribunal *"...El recurso de casación debe entenderse como un recurso instituido para los casos en que el*

*imputado no cuente con un remedio efectivo contra la decisión de la Cámara que revoca la libertad otorgada -art. 450 C.P.P.-...."* (T.C.P.B.A., Sala III LP 58.396 RSD-723-13 S 04/07/2013 Juez BORINSKY (SD) Carátula: L. P. ,M. D. s/Recurso de casación. Magistrados Votantes: Borinsky-Violini).

La -originaria- Sala II del Tribunal de Casación ha expresado con claridad: "*...La nueva redacción del artículo 450 del Código Procesal Penal a partir de la Ley 13812 no consagra un derecho al "segundo recurso" o "triple conforme" respecto de las decisiones relacionadas con la libertad personal...*" (T.C.P.B.A., LP 44.292 RSD-1673-10 S 11/11/2010 Juez MAHIQUES (SD) Carátula: M. ,G. S. s/Recurso de queja. Magistrados Votantes: Mahiques - Celesia - Mancini; también en causa 41.387 RSD-1612B-10 S 04/11/2010 Juez MAHIQUES (SD) Carátula: P.,C. A. s/Recurso de casación. Magistrados Votantes: Mahiques - Mancini y en causa 36.732 RSD-1039-9 S 29/09/2009 Juez MAHIQUES (SD) Carátula: M.,M. A. s/Recurso de queja. Magistrados Votantes: Mahiques - Mancini - Celesia).

Tampoco resulta admisible el recurso interpuesto, en el marco de la jurisdicción constitucional que reclama la defensa, en tanto las cuestiones federales no se han planteado en forma técnicamente adecuada, lo que impide considerar satisfechas las exigencias legales requeridas para abrir esa vía impugnativa.

Es que, ante las alegaciones efectuadas por el recurrente y los agravios federales que pretende, corresponde efectuar una estricta apreciación sobre el cumplimiento -en esta causa- de los requisitos exigidos por la Excma. Corte Suprema de Justicia Nacional para la admisión del recurso extraordinario federal (Ley nro. 48 y Ac. 4/2007 C.S.J.N.).

Así, sella la suerte del impugnante la técnica de justificación de los agravios constitucionales que menciona, ya que no ha explicado en qué forma se consolidan esas transgresiones, ni ha vinculado los derechos que enumera con situaciones concretas de este expediente.

En lo que hace a la omisión de tratamiento denunciada, debo señalar que su planteo fue tenido en cuenta al dictar resolución (minutos 29, 41 y 43 de la grabación), y que la falta de respuesta que se criticaba a la decisión de la Sra. Jueza de Grado fue descartada, en el curso de la resolución de este Cuerpo, al valorarse las diversas circunstancias que fueron tenidas en cuenta para apreciar la existencia de peligros procesales (en particular "la gravedad del hecho").

Por otro lado la crítica que dirige a las razones en que se fundó el gravamen irreparable que justificaba la admisibilidad del recurso de apelación interpuesto por el Ministerio Público Fiscal, no es más que una interpretación normativa divergente a la efectuada este cuerpo, sin que el impugnante haya explicitado en qué forma se concreta vulneración de alguno de los derechos constitucionales, limitándose a expresar que se han afectado esos derechos

Lo expuesto evidencia la insuficiencia de los planteos federales efectuados, al carecer de justificación fáctica y normativa que los respalde, incumpléndose la carga prevista en el art. 3, letra "e" para la interposición del eventual recurso extraordinario federal, según Acordada 4/2007 de la C.S.J.N.

Por lo expuesto, no encuadrando el recurso intentado en ninguno de los supuestos previstos expresamente por el legislador en el art. 450 del C.P.P., propongo declararlo inadmisibles (arts. 59, 60 y 61 de la ley provincial 13.634, arts. 421, 450 y cccts. del Código Procesal Penal, Ley nro. 48 y Ac. 4/2007 C.S.J.N.).

Voto por la negativa.

**A LA PRIMERA CUESTIÓN EL SR. JUEZ DR. GIAMBELLUCA, DICE:** Adhiero, por sus fundamentos, al voto del Dr. Barbieri, respondiendo por la negativa.

**A LA SEGUNDA CUESTIÓN EL SR. JUEZ DR. BARBIERI, DICE:** Atento el resultado obtenido en el acuerdo precedente, corresponde declarar inadmisibles el recurso de casación interpuesto (arts. 59, 60 y 61 de la ley 13.634), 421, 450 y cccts. del Código Procesal Penal, Ley nro. 48 y Ac. 4/2007 C.S.J.N.).

Tal es mi voto.

**A LA SEGUNDA CUESTIÓN EL SR. JUEZ DR. SOUMOULOU, DICE:** Adhiero al voto del Dr. Barbieri.

Con lo que terminó este acuerdo que firman los Sres. Jueces nombrados.

### **RESOLUCIÓN**

Bahía Blanca, 12 de Mayo de 2016.

**Y Vistos; Considerando:** Que en el acuerdo que antecede ha quedado resuelto que es inadmisibile el recurso de casación interpuesto.

Por ello este **TRIBUNAL RESUELVE:** declarar inadmisibile el recurso de casación deducido por el Sr. Defensor Oficial del fuero de Responsabilidad Juvenil contra el resolutorio dictado el 22 de marzo de 2016, cuyo audio obra en el CD agregado al expediente, y que consta en el acta de fs. 130/132 (arts. 59, 60 y 61 de la ley provincial 13.634, arts. 421, 440, 450 y ccdtes. del Código Procesal Penal, Ley nacional nro. 48 y Ac. 4/2007 C.S.J.N.).

Notificar. Cumplido, remitir el incidente a primera instancia.